



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3380-2006

ANCASH

Lima, veintiocho de enero de dos mil ocho

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Salas Gamboa; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Edith Jenny Pariamachi Silio contra la sentencia de fojas doscientos nueve, del diez de julio de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la encausada Pariamachi Silio en su recurso formalizado de fojas doscientos diecisiete, alega que no se acreditó de modo fehaciente que utilizó el vehículo dado en custodia para su propio beneficio, que por el contrario, con el acta de constatación quedó desvirtuada su responsabilidad, pues se estableció que fue una tercera persona quien hizo uso del auto con autorización del demandante Hipólito Guerrero de la Cruz, que la conducta ilícita descrita en la norma penal no corresponde a la conducta objetiva de la recurrente, que la sentencia adolece de error y resulta manifiestamente ilegal. **Segundo:** Aparece de autos que la encausada Edith Jenny Pariamachi Silio fue nombrada Depositaria Judicial en el proceso civil seguido entre el demandante Hipólito Guerrero de la Cruz -vendedor- y Carmen García Villacorta -compradora-, entregándosele en custodia el vehículo station wagon de placa de rodaje número TE-mil setecientos ochenta y ocho al haber recaído embargo en la modalidad de secuestro con desposesión del vehículo que se ejecutó el día dieciocho de julio de dos mil tres; que la encausada depositó el bien en un garaje de propiedad del demandante y permitió que este hiciera transformaciones en el vehículo y cediera a un tercero para uso de servicio de taxi, y pese a ser requerida -la encausada- por la autoridad judicial para su entrega no cumplió con hacerlo. **Tercero:** Que el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal señala en lo atinente “el funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la Administración Pública o que se hallan bajo su guarda (...)”; que los depositarios judiciales tienen que ser personas particulares designadas o nombradas con las formalidades del caso, ya que son mandatos u órdenes de la autoridad y no simples actos contractuales, los que confían a dichos sujetos particulares la administración, custodia o el depósito de los bienes o dinero, y que según el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Acotado, tienen también la calidad de funcionario público. **Cuarto:** Que la encausada tenía la calidad de depositaria judicial según resolución de fojas cincuenta y nueve, del diecisiete de julio de dos mil tres y acta de entrega de vehículo de fojas sesenta y nueve, que la citada aceptó que entregó las llaves de contacto del vehículo al demandante -quien adujo un pequeño desperfecto mecánico-, y con tal actitud permitió que este efectuara modificaciones en la estructura del vehículo y cediera en uso a un tercero para el servicio de taxi sirviéndose del bien, tal como se advierte del acta de



constatación de fojas seis; que al ser notificada por la autoridad judicial para que cumpla con poner a disposición el vehículo, la citada entregó las llaves de contacto y adujo que las llaves de la cochera donde se encontraba el bien, estaban en poder de Hipólito Guerrero de la Cruz lo que generó que el Juzgado disponga el descerraje -ver fojas ciento treinta y uno del cuaderno de medida cautelar fuera del proceso-. **Quinto:** Que, siendo así, los agravios expuestos por la encausada no resultan atendibles ante las pruebas de cargo actuadas que enervan la presunción de inocencia que le asiste. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos nueve, del diez de julio de dos mil seis que condena a Edith Jenny Pariamachi Silio como autora de los delitos de peculado de uso y resistencia y desobediencia a la autoridad en agravio del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz a un año de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y fija en doscientos nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

SG/mdc